

CARTA N.º 078-2012-SUNAT/200000

Lima, 13 de agosto de 2012

**Señor
CÉSAR A. TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Presente**

Referencia: Carta CAAAP N.º 055-2012

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula las siguientes consultas sobre los alcances del numeral 5 del artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽¹⁾, teniendo en consideración el criterio contenido en la primera conclusión del Informe N.º 030-2012-SUNAT/4B0000:

1. Cuando una empresa peruana vende a una empresa extranjera y ésta (proveedora), a su vez, vende a la empresa de transporte internacional, ¿la venta que realiza la empresa peruana se encuentra inafecta al IGV?
2. Cuando una empresa peruana 1 vende a otra empresa peruana 2 y ésta (proveedora), a su vez, vende a una empresa de transporte internacional, ¿la venta que realiza la empresa peruana 1 se encuentra inafecta al IGV?
3. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿qué controles exigirá la SUNAT para que la empresa peruana 1 facture sin IGV a la empresa peruana 2, proveedora de la empresa que presta el servicio de transporte internacional (destino de los bienes: uso o consumo en el exterior)?
4. ¿Se efectuará alguna precisión al procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, versión 6, respecto al término “vendedor”?

Al respecto, cabe indicar que el primer párrafo del numeral 5 del artículo 33° de la Ley del IGV considera exportación la venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias. En adelante, Ley del IGV.

transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

El segundo párrafo del citado numeral 5 señala que para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo de éste, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Respecto a la norma antes citada, en la primera Conclusión del Informe N.º 030-2012-SUNAT/4B0000 se ha señalado que:

“Para que la operación a que se refiere el numeral 5 del artículo 33º vigente califique como exportación, debe observarse que el destino de los bienes detallados en la norma sea su uso o consumo en el exterior.

Adicionalmente, para que la operación señalada en el párrafo anterior califique como exportación, los bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT” (2).

Al respecto, es pertinente indicar que el citado Informe fue elaborado teniendo en cuenta la modificación introducida al referido numeral 5, con ocasión de la publicación de la Ley N.º 29646, Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios.

Ahora bien, en lo que concierne a la primera y segunda consultas, nótese que la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 33º de la Ley del IGV no ha efectuado distingo alguno en función a la calidad de domiciliado o no del adquirente de los bienes, de lo que se tiene que independientemente que se trate de una empresa domiciliada o no, la operación calificará como exportación, siempre que sea el vendedor quien embarque los bienes.

Así pues, en virtud de lo indicado en los párrafos anteriores las ventas descritas en las referidas consultas no se encuentran afectas al IGV, siempre que los bienes sean destinados al uso o consumo en el exterior y embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera. Adicionalmente, debe observarse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

² Cabe señalar que dicho Informe no descarta la posibilidad que parte de los bienes sean usados o consumidos dentro del territorio nacional pues, sobre la base que el destino de los bienes debe ser el exterior y en virtud de la ficción legal que sustenta dicha norma, el uso o consumo ocurrido en el territorio nacional se tendrá por producido fuera del país.

Nótese que para la calificación como exportación, el citado numeral 5 no ha dispuesto de manera expresa que el uso o consumo se produzca íntegramente en el exterior, de lo que se puede sostener que alguna parte de tales bienes, con ocasión de la travesía entre el territorio nacional y el exterior, pueda ser usada o consumida en el territorio nacional.

En relación con la pregunta 3, esta Administración Tributaria puede requerir la información necesaria para el adecuado control que permita verificar que la exportación se lleve a cabo en los términos dispuestos en la citada norma, de acuerdo con la facultad de fiscalización que detenta⁽³⁾.

Finalmente, cabe indicar que el área correspondiente se encuentra evaluando la adecuación del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, versión 6.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° de I Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, 19.8.1999, y no rmas modificatorias.